



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Expte N° 55.977/2021

**IANNELLO, MARIA AGUSTINA Y OTRO C/ GRECO, SILVIA MABEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Iannello, María Agustina y Otro c/ Greco, Silvia Mabel y otro s/ daños y perjuicios” respecto de la sentencia de la instancia de grado de fecha 28/10/2024, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces y Señora Jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI -

A la cuestión planteada, el Dr. Ramos Feijóo dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar a la demanda interpuesta contra Silvia Mabel Greco y la rechazó respecto de Gustavo Felipe Santoro. En consecuencia, estableció que la mencionada condenada y la citada en garantía “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” (esta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418) deberán abonarle a María Agustina Iannello y María Cristina Josefina Hidalgo las sumas de \$5.641.500 y \$6.200.000, respectivamente.

II.- Contra el mentado pronunciamiento apelaron tanto [la parte actora](#) como [la demandada y la citada en garantía](#); recursos que fueron concedidos libremente.

Sin embargo, toda vez que la parte actora no expresó agravios en la oportunidad prevista por el art. 259 del Código Procesal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 del mismo Código, [con fecha 22/08/2025](#), se declaró desierto el recurso.

III.- Por su lado, [con fecha 08/04/2025](#), la demandada y la citada en garantía fundaron su recurso cuestionando la responsabilidad que les fue endilgada.

Corrido que fue el respectivo traslado de rigor, el mismo no fue contestado.

IV.- Sentado ello, pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso sub examine.

V.- El Sr. Juez de la anterior instancia, luego de efectuar un racconto de las distintas versiones traídas por las partes y de la prueba producida, afirmó que *“la demandada emprendió el cruce de esa encrucijada sin respetar la prioridad de paso de quien se desplazaba por la derecha y, además, sin acatar la señalización de ‘PARE’ existente en la calle por la que circulaba”*. A raíz de ello, concluyó que las emplazadas no produjeron *“prueba alguna tendiente a acreditar que el accidente acaeció en forma total o parcial por el hecho de la propia víctima, circunstancia ésta que les era exigible en virtud de lo establecido por el art. 377 del Código Procesal”*.

Como adelanté, contra la referida decisión alzarón sus quejas las encartadas. Principalmente hicieron hincapié en la falta de valoración respecto a: i) la calidad de embistente que se estableció respecto al vehículo de la actora, ii) la velocidad a la que circulaba este último, la cual si bien no pudo ser estimada, se verifica en la magnitud de los daños sufridos (activación de los dos airbags delanteros); y, iii) la circunstancia que en la intersección de las calles Cangallo y Ramos Mejía se realizaban obras de AYSA las cuales, dada la reducción parcial de la calzada, obstaculizaban la visibilidad e imponían reducir la velocidad.

Veamos.

Adelanto que los agravios no resisten el menor análisis.

Corresponde señalar, en primer término, que no constituye un hecho controvertido ante esta Alzada que el siniestro se produjo en una intersección no semaforizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en horario nocturno (aprox. 22:30hs), en la cual la actora circulaba por la calle Cangallo por la derecha de la demandada y ésta última lo hacía por la arteria Ramos Mejía, la cual poseía 12 metros antes de la encrucijada un reductor de velocidad (tipo lomo de burro) y 8,5 metros antes un cartel indicador con la señal de “PARE”.

En este marco, es menester puntualizar que la actora (conductora del rodado marca Volkswagen, modelo Up) gozaba de prioridad de paso frente a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

demandada no sólo por venir por la derecha de aquella, sino también por contar con señalización específica a su favor (art. 6.7.2, inc. "b", ley 2148).

Tanto la normativa citada como el artículo 41 de la ley 24.449 son contundentes en establecer que: *"todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante (...)".*

Precisamente, la violación a esta directiva legal comporta una contravención grave contra la seguridad del tránsito, que le genera la responsabilidad inherente a los daños que ocasione en caso de producirse un accidente (cfr. CNCiv, Sala K, "Bellandi, Héctor A. c/ Bellizán Marcelo s/ daños y perjuicios", del 12/05/1997).

Claro está que la mentada preferencia de paso que la ley le asigna al conductor que se presenta por la derecha –por más de ser absoluta- no confiere un *bill* de indemnidad que permita atropellar al rodado que ya estaba en la etapa final del cruce o que hubiera traspuesto más del eje medio de la calzada, cuando su aparición no ha sido simultánea; regla que deberá ser aplicada armonizándola con la normativa de tránsito vigente y el resto del ordenamiento jurídico para llegar a soluciones razonables (art. 3 del CCyC) en el juzgamiento de los casos.

Sin embargo, el texto legal no quiere una puja cada vez que haya de transponerse un cruce urbano. Si así lo hubiera querido habría dicho que la preferencia le corresponde a quien llegue primero al mismo, pero ha seguido, por el contrario, una regla de evidente racionalidad: establecer la preferencia sin competencias fortuitas o de habilidad para los conductores a favor de quien accede al cruce desde la derecha. La regla entonces establece a favor del que viene por la derecha una especie de autorización para avanzar como si estuviera el semáforo en verde y para el que viene por la izquierda una prohibición de hacerlo como si tuviera una luz roja, a no ser que el que venga por la izquierda advirtiera que sin obligar a frenar al que viene por la derecha pudiese trasponer el cruce sin riesgo alguno..." (ver mi voto, en autos "Blanco, Horacio Luis c/ Suar, Jorge Horacio y otro s/daños y perjuicios" del 28/12/2017 publicado en LL online AR/JUR/95339/2017. En igual sentido, esta Sala, en autos "Landin Gabriel Enrique c/ Soler José Luis y otros s/ daños y perjuicios" - expte. n° 36.876/2015 del 07/06/2019).

Vengo sosteniendo que, "...se debe respetar el derecho de paso no sólo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza al cruce antes que el otro. No importa quien, entre primero al cruce, el derecho preferente de paso no caduca (cfr. Mosset Iturraspe en "Responsabilidad por daños", t. II, ps. 46/47).

La propia reglamentación de la ley despeja cualquier duda y descarta lo afirmado por la recurrente: la prioridad en una encrucijada es independiente de quien ingrese primero al mismo (esto último es un evidente error de redacción del decreto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

779/95- (cfr. CNCiv. Sala L, voto del Dr. Liberman en los autos “R, P N y otro c/ A G, A y otro s/ Daños y perjuicios” Expte. N° 7.950/15, 24/05/2022).

La doctrina es clara al respecto en cuanto a que no puede hablarse de opción y tampoco corresponde fijar nuevas eximentes a las expresamente incluidas en el citado artículo. No puede pasarse por alto que la prioridad en análisis representa una norma universal para ordenar el tránsito [...] Si esta norma se cumpliera a rajatabla (con la salvedad de las excepciones expresamente contempladas en la ley de tránsito), habría muchos menos accidentes de tránsito y muchas menos muertes por esta causa (cfr. Mariano C. Otero, “Prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha”, en revista “Temas de derecho civil, persona y patrimonio”, 1ª ed., CABA, Erreius, 2021, págs. 287 y sgtes).

A ello se suma la presencia del reductor de velocidad y del cartel de señalización. La accionada tenía la obligación de “detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria, aunque nadie circule por la transversal” (ver dec. 779/95, anexo al 22, anexo “L”. Sistema de señalización vial uniforme). La definición es clara: frente al cartel de “PARE”, la emplazada debía detener totalmente su rodado (incluso cuando no hubiera nadie circulando por la otra calle) y ceder el paso a quienes circulaban por la otra arteria.

Sobre este piso de marcha, no se han producido elementos de convicción que acrediten una conducta negligente o excesos de velocidad por parte de la actora, cuya preferencia de paso permanece incólume. Es más, véase que la apelante desliza en la fundamentación de su recurso que la velocidad sería excesiva (entre 20 km/h y 30 km/h basándose en la magnitud de los daños materiales –activación de airbags VW Up-), soslayando que -aun de tenerse por acreditado dicho rango- el mismo se ajusta estrictamente al límite máximo precautorio de 30 km/h establecido para encrucijadas urbanas sin semáforo por el art. 51, inc. e), punto 1 de la Ley Nacional de Tránsito.

Igual suerte corre el argumento sobre las obras de AySA, pues dicha circunstancia no la exime, sino que agrava su responsabilidad: ante la falta de visibilidad en una esquina donde no tenía prioridad, existía un reductor de velocidad, un cartel de “PARE” y una obra que obstaculizaba su visión en horario nocturno, la conductora demandada debió extremar los recaudos de prudencia (art. 1725 CCyC) y detener completamente su marcha cerciorándose que el paso estuviere expedito previo a emprender el cruce de la intersección.

En consecuencia, corresponde concluir que el siniestro se produjo por la culpa exclusiva de la demandada, toda vez que –contrariamente a lo manifestado- fue su imprudencia la que originó el infortunio que hoy toca analizar. La previsión y el correcto accionar de aquella (art. 39 inc. “b”, ley 24.449) habría sido suficiente para evitar el resultado dañoso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

VI.- En virtud de lo expuesto, la ausencia de elementos que permitan tener por acreditada la eximente invocada impide admitir el agravio y torna ineludible la confirmación de la atribución de responsabilidad efectuada en la anterior instancia. Las costas de Alzada se imponen por su orden atento a la falta de contradictorio (arts. 68, 71, 163 inc. 8, 164 y 279 del CPCCN). Así lo voto.-

La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo. –

Buenos Aires, mayo de 2026.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar la sentencia de grado en todo lo que se decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden atento a la falta de contradictorio.

Teniendo en cuenta el interés económico comprometido; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; etapas cumplidas; resultado obtenido; que a efectos de meritar los trabajos desarrollados por los/as expertos/as se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los/as peritos deben guardar con los de los/as demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 236:127; 239:123; 242:519; 253:96; 261:223; 282:361; CNCiv., esta Sala “ Herrera, Ricardo Alberto c/ Transportes Automotores 12 de Octubre SAC y otro s/ds. y ps.” Expte. n° 25094/2022 del 19/09/2023), recursos de apelación interpuestos por altos y bajos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54 y 56 de la ley 27.423, (CSJN Fallos 341:1063; 344:757; y 345:220), Dec.2536/15 y art.478 del CPCCN, se confirma la regulación practicada en la sentencia de fecha 28/10/2024 a favor de la dirección letrada de la parte actora, Dra. Jessica Kleiza; del perito médico traumatólogo Jorge Gustavo Seifer; de la perito psicóloga Sisel Helen Ferreyra Torrado; del perito mecánico Luciano Diego Carrera; de la consultora técnica Dra. Beatriz Alicia Gutiérrez; de la consultora técnica Lic. Flavia Glant; y de la mediadora interviniente Dra. Daniela Raquel Crespo.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Fecho, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

